

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6097/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ ALCANCES DE LA LEY N° 2825.-

DICTAMEN ALGN 165/15

1.-

Sra. Ministra de Cultura y Educación:

Habiendo sido consultada esta Asesoría Letrada de Gobierno respecto del alcance, efectos y debida interpretación de la Ley N° 2.825, mediante la cual, se determinó la adhesión a la Ley Nacional N° 20.596, que establece un régimen jurídico para el uso y goce de la Licencia Especial Deportiva, tanto para empleados del sector público como privado, se entiende oportuno efectuar las siguientes consideraciones.

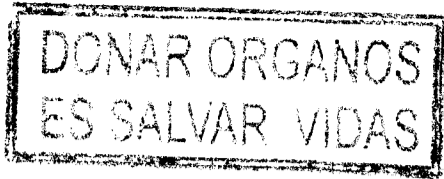
En razón de lo expuesto, cabe puntualizar que luego de compulsar el expediente de marras y particularmente, los pronunciamientos vertidos por los “Delegados” preopinantes, estimo necesario introducir una serie de observaciones.

En tal sentido, y refiriéndome a la observación practicada por el Asesor Letrado Delegado, con asiento en el Ministerio de Cultura y Educación, destaco que ha precisado con justeza que el Estatuto del Trabajador de la Educación (Ley N° 1.124) consagra, expresamente, como derecho del trabajador docente –Artículo N° 148-, admitiendo el reconocimiento de licencias por actividad deportiva con goce de haberes, pero tan sólo por un plazo que no puede exceder los diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario.

A su tiempo y con motivo de la intervención que se le requiriese, el Asesor Letrado Delegado, con asiento en la Dirección General de Personal, aborda, inicialmente, su desarrollo argumental, ingresando en una serie de disquisiciones que lejos de resultar prescindibles, en trámites como el suscitado en autos, se tornan insoslayables. No obstante, es dable remarcar, que ante la consulta concreta que ha efectuado el funcionario a fs. 7 de estos autos, dicho asesor realiza una consideración totalmente acertada, la cual lógicamente se comparte, dada la claridad de la letra del artículo 5 de la Ley Nacional antes referida. Razón por la cual, los efectos operativos del mencionado dispositivo normativo comprende al personal de planta permanente y no permanente siempre que se configura el cumplimiento de las condiciones que exige el régimen legal.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	275



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6097/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ ALCANCES DE LA LEY N° 2825.-

DICTAMEN ALG N° 165 / 15

2.-

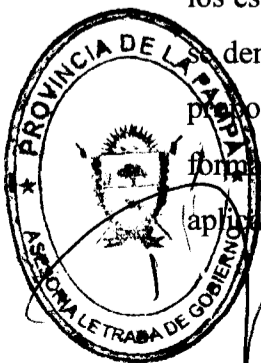
Ratificando y complementando su descripción, resulta insalvable la necesidad de remitir nuestro análisis a la letra del Artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que a partir de la lectura de su texto obtenemos, con total exactitud, el conocimiento del modo en que debemos interpretar la Ley N° 2.825, como cualquier otra.

La transcripción literal del artículo referenciado es la siguiente: “...*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento...*”.

Según se desprende del texto previamente transcrito, pero indudablemente también desde la conceptualización que emerge de los pronunciamientos uniformes de la Corte Suprema de Justicia Nacional, las leyes deben interpretarse a partir de las palabras pero en forma armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, dónde la inteligencia de sus cláusulas cuide de no alterar el equilibrio del conjunto.

Dentro de éste marco de análisis se debe ponderar, entonces, que para una correcta interpretación de la ley se debe tomar en cuenta no sólo las palabras, sino también las finalidades perseguidas, las leyes análogas, los principios, los valores jurídicos y ahora también, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos. Pues bien, a tales premisas debemos recurrir cuando la letra de la norma no es clara para proceder a su correcta interpretación y aplicación.

En consecuencia, se entiende que la ley bajo análisis pretende establecer un régimen jurídico especial, que procura ser compatible con los estatutos que rigen para el empleado público en virtud de perseguir una finalidad que demuestra socialmente en forma precisa, identificando al deporte como un conductor positivo del entramado social, por lo que, de cumplirse con la serie de recaudos formales que la norma exige a los eventuales “licenciados”, debería favorecerse su aplicación.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
T°	F°
II	276

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**



"2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 6097/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION
GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ ALCANCES DE LA LEY N° 2825.-

DICTAMEN ALG N° 165/15

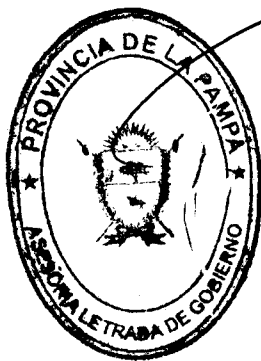
3.-

Es por ello, que las estipulaciones normativas de la Ley N° 1124, no resultan ser obstáculo alguno y/o limitante para la operatividad de la Ley N° 2825, que adhiere a la Ley Nacional N° 20596 (“Licencia Especial Deportiva”), dado que ésta última ampara un derecho del empleado público en forma independiente y ajena del reparo normativo que le brindan el estatuto general (Ley N° 643, artículo 144) y/o los especiales (Ejemplo, Ley N° 1124, artículo 148) a la licencia por actividades deportivas. Sobre lo cual, cabe agregar, que el régimen legal al que adhirió la Provincia de La Pampa consagra y ampara con mayor amplitud el derecho del empleado público deportista “aficionado” a efectos de que la práctica de su actividad no se vea afectada por sus obligaciones laborales.

Por lo tanto, desde la óptica propuesta, si la Administración Pública no reconoce el pago de los haberes por los días en que las personas descriptas en la norma deban ausentarse de sus lugares de trabajo y por ende, del cumplimiento de sus actividades deportivas usuales, se erigiría en un obstáculo a la finalidad perseguida por la ley y por tanto, a una interpretación incorrecta de la misma.

En conclusión, cumplidos todos y cada uno de los recaudos exigidos por la norma, se entiende que el Poder Administrador, en su carácter de empleador, deberá ser reconocido tal derecho y por ende, complementar, con actos concretos, el incentivo de prácticas tanto individual como socialmente saludables.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 28 OCT 2015



**DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA**

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	277